

## TITULO XXII.

## DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

## SECCION PRIMERA.

## DEL RECURSO EN CONOCER.

## Observaciones.

Vamos á ocuparnos de una de las materias que han sido siempre objeto de serias contestaciones entre las potestades civil y eclesiástica: disputándose sin tregua los ju stos límites de sus respectivas jurisdicciones, jamás la segunda ha reconocido explícitamente el derecho que asiste al poder temporal para dirimir las competencias, llamadas recursos de fuerza en el derecho. De buen grado entraríamos en esta materia para examinarla minuciosa y profundamente; pero espositores del derecho constituido, nos limitaremos á su esplicacion, para no perder el tiempo inútilmente.

Sin embargo, antes de descender al exámen de cada artículo en particular, debemos consignar ciertas observaciones, que algo merecen siquiera, porque pudieran tomar acta de ellas los que combaten la intervencion del poder temporal en los recursos de fuerza por causas eclesiásticas. Parécenos, pues, oír decir á los que profesan aquellas teorías, que no es exacto que la autoridad Real no interviene por medio de sus tribunales en aquellos asuntos como defensor de los derechos de todos los ciudadanos, como protector de la Iglesia; como curador de ambas sociedades; sino que por un abuso apoyado en la fuerza conoce de los recursos; y para probar ese argumento repetirán: la *Ley de enjuiciamiento* trata de los recursos de fuerza en su prime-

ra parte que se ocupa de la *jurisdiccion contenciosa*: luego considera aquellos recursos como jurisdiccionales contenciosos; á no ser así los comprendiera entre los demas tratados que constituyen la jurisdiccion voluntaria, en la que no se contiene sobre declaracion de derechos; en la que interviene la autoridad como protectora; como curadora de los asociados.

Fuerte es sin duda la observacion, porque apoyada en un hecho deduce lógicamente una consecuencia que no puede calificarse de viciosa. No obstante, ese racionio da mas fuerza al hecho material que se funda en una cuestion de órden, que la que tiene en sí misma. Ese argumento no es ciertamente nuevo por mas que lo sea la causa que hoy le motiva: ese argumento, se formuló ya, aunque con premisas semejantes. Decíase que la autoridad Real intervenia en las fuerzas por modos y medios judiciales, y por consiguiente ejerciendo una jurisdiccion que no la competia. Sin embargo, como las formas no atacan á la esencia de las cosas, no podia deducirse sin vicio lógico, que por la semejanza de aquellas con las jurisdiccionales lo fueran tambien. Eso mismo es lo que acontece, cuando se arguye diciendo que por haber la *Ley de enjuiciamiento* tratado de los recursos de fuerza entre los asuntos de jurisdiccion contenciosa los considera de este género. Esto no es exacto; podrá haberse incurrido en un error colocándolos en aquel lugar; podrá decirse que la razon de la *Ley* para hacerlo así es insuficiente ó inexacta; pero no mas. Como que los recursos de fuerza se parecen á los asuntos contenciosos en las formas de la sustanciacion se han colocado entre aquellos, no porque se los considere esencialmente iguales.

Por lo demas, la *Ley de enjuiciamiento* si bien ha sido parca en las reformas que introduce en el órden de proceder, que mas bien que las leyes reconocia la práctica, siquiera es esplicita y terminante. Distingue en primer lugar las clases de recursos de fuerza que ya los autores y las leyes habian conocido bajo títulos distintos; en lo cual creemos no haya correspondido á lo que debia esperarse de una ley filosófica y bien ordenada; porque si bien era conveniente y lógico clasificar las fuerzas por razon de la materia, no se podia explicar satisfactoriamente que al recurso en no otorgar, se le considerase de distinta especie que el de conocer y proceder como conoce y procede. La apelacion misma no

deja de ser un trámite del procedimiento que sirve de tránsito de una instancia á otra: así es, que sin dificultad pudiera comprenderse el de no otorgar entre los recursos de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

Los autores prácticos, tratando de la clasificación de los recursos de fuerza, si bien reconocieron las tres especies mencionadas, los subdividieron atendiendo á las causas que los producian. Hablaron del de nuevos diezmos, que tenia lugar cuando los eclesiásticos exigian prestaciones decimales no reconocidas por costumbre, ó sobre bienes que no las pagaban; el de conocer y proceder en las visitas de memorias y lugares pios; el de publicacion de testamentos en lo relativo á su nulidad; el de intervencion en los inventarios de bienes de herencia procedente de legos; el de conocer en asuntos de patronatos laicales; el de exceso en las prisiones ó embargos de bienes por causa de cobranza ó ejecucion de sentencias y otras semejantes.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento* no hace mérito de esas especies de recursos, sino que clasificados en general, los comprende en aquella especie á que pertenezcan; porque al fin todos ellos corresponden á alguna de las tres clases que menciona el artículo 1103; salvo aquellos que carecen de términos hábiles, porque las reformas administrativas los hagan imposibles, como los de diezmos.

Respecto á los tribunales competentes para conocer de los recursos de fuerza, á las personas que eran hábiles para interponerlos, á la forma de prepararlos y al sistema de sustanciarlos, insignificantes son las novedades que ha introducido la *Ley de enjuiciamiento*. Acaso hubiera sido conveniente crear un tribunal especial que conociera de los recursos de fuerza, en el que tuvieran intervencion individuos legos y clérigos, para que ambas sociedades tuvieran representacion, imitando en esta parte el derecho establecido anteriormente, para la decision de las competencias entre los tribunales ordinarios eclesiásticos y los de las jurisdicciones exentas. Un tribunal de competencias ó de recursos de fuerzas misto acallará las reclamaciones de la potestad eclesiástica, que se considera invadida por la intervencion de la temporal en los asuntos de su jurisdiccion.

ART. 1105. Los recursos de fuerza pueden interponerse contra la que hagan los Jueces ó Tribunales eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en no otorgar.

ART. 1104. El de la primera clase procede cuando el Juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

El de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente.

Los recursos de fuerza comprenden el art. 1103: la primera declaratoria de la facultad de interponer recursos contra las fuerzas que hagan los jueces ó tribunales eclesiásticos; y la segunda determinante de las clases de fuerza que pueden aquellos hacer.

Los recursos de fuerza pueden interponerse. Estas palabras autorizan á los que se crean agraviados por la fuerza que les hagan los jueces ó tribunales eclesiásticos para quejarse de ellos. En efecto, no es una novedad en la jurisprudencia, la que permite quejarse de los agravios que se hagan por las autoridades judiciales ó gubernativas; ese derecho nace de la legitima defensa que jamás puede negarse; la accion de la autoridad para castigar los delitos y para dirimir las contiendas, necesita contrapesarse con la concesion de la defensa; porque es indispensable para justificar y legitimar el castigo ó la privacion de un derecho, que con audiencia de las partes se esclarezca la verdad. Además de esa causa de interés individual que justifica los recursos en general, otra mas poderosa defiende el de conocer especialmente. Nace ese recurso de las invasiones en el espacio de la jurisdiccion peculiar de la sociedad civil, y como de tolerarlas redundaran incalculables perjuicios al Estado, fué preciso autorizar las reclamaciones contra la fuerza ante la autoridad civil, para poner remedio ó impedir el desorden indispensable y las perturbaciones sociales que tenian que resultar.

El recurso en conocer fué en todos los tiempos el mas frecuente, porque la causa de su origen era tambien y será siempre de las que mas impulsan al hombre á estralimitarse del círculo de sus facultades y á entrometerse en las agenas, supuesto que es inherente á la condicion humana procurar su engrandecimiento, así en el orden fisico como en el social ó político. Sin

embargo, si no existiese en las sociedades un poder regulador que hiciese contener á todos dentro de la esfera de sus atribuciones, fuera imposible la permanencia de aquellas sin vivir en una agitacion continua, la cual viniera por último á destruir á las unas para levantar la vencedora su poder irresistible sobre las ruinas de las demas.

Si tratáramos en este lugar del derecho civil privado ó público; si quisiéramos recordar las disposiciones canónicas que determinan las causas ocasionales del recurso de fuerza en conocer, fácil nos seria patentizarlas recurriendo á los diferentes códigos que rigieron en Roma desde la conversion al cristianismo de Constantino el grande; así como á los que en España han gozado de fuerza legal; y principalmente conseguiríamos aquel objeto recordando los hechos de D. Ramiro I rey de Leon, de los Alonsos I, VI y VII, de D. Juan II y de otros monarcas que con dignidad mantuvieron ilesas las prerogativas de la Corona. Bastará, pues, á nuestro intento recordar que la autoridad de la Iglesia es puramente espiritual, y que el conocimiento que ejercen sus autoridades en los asuntos profanos contra los eclesiásticos, y en algun caso contra los legos, procede de las concesiones que por causas diferentes y con motivos mas ó menos justificados, se ha hecho á la Iglesia en diferentes tiempos. Esta ligera indicacion deja ya percibir que el recurso en conocer procede, siempre que las autoridades eclesiásticas intervienen en causas ó asuntos profanos que no estan sujetos á su jurisdiccion. *Leyes 3.<sup>a</sup> y 17. tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.*

Solían en otro tiempo los eclesiásticos pretender justificar sus procedimientos en causas puramente civiles, á pretesto de que el lego demandado se habia sometido á su jurisdiccion, prorogándola espresa ó tácitamente; pero en justa compensacion de la disposicion canónica que prohibió á los clérigos renunciar el privilegio de fuero y someterse á los jueces seculares, ordenó la *ley Recopilada 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10*, que en adelante ningun lego pudiese hacer contratos sometiéndose y obligándose á la jurisdiccion eclesiástica, para evitar los grandes peligros y daños que se seguian á las conciencias, por los perjuros en que á menudo incurrian los legos que se obligaban, temerosos de las excomuniones que imponian los jueces eclesiásticos. Por este mo-

tivo, prohibió la citada ley que ningun lego cristiano, judío, ni moro, hiciese obligacion en que se, sometiese á la jurisdiccion eclesiástica bajo las penas establecidas.

Pudiera la *Ley de enjuiciamiento* haber autorizado esa prorogacion que impidiera el recurso de la fuerza; pero no obstante la latitud del derecho que concede á los particulares á someterse á jueces que no sean competentes, la ley Recopilada permanece vigente, porque solo es licita la sumision á favor de jueces de la jurisdiccion ordinaria.

*De una causa profana:* luego conociendo los jueces eclesiásticos de causas espirituales, no procede el recurso de fuerza en conocer; sin embargo de que haya lugar á entablarle por el proceder ó por no otorgar; luego siempre que conozca de causa profana compete el recurso. La primera deducion es lógica y verdadera, la segunda no es exacta. En efecto, como todos los asuntos espirituales son del esclusivo dominio de la Iglesia, *San Mateo, cap. 16, vers. 19, y San Pablo á los romanos cap. 13, vers. 1.<sup>o</sup> y siguientes; ley 1.<sup>a</sup>, tit. 22, Part. 3.<sup>a</sup>, y la antes citada de la Novísima Recopilacion*, claro es, que no puede entablarse el recurso en conocer cuando la materia sea espiritual.

Pero no es igual en sentido contrario la sancion de las leyes, causas profanas reconocen estas, en las que compete el conocimiento á los tribunales eclesiásticos; y por consiguiente, siempre que procedan por causa profana en uso de la jurisdiccion que ejerzan, sea el que quiera el motivo ú origen de que provenga, no podrá entablarse recurso de fuerza, porque no la hace quien usa de su derecho. Esto acontecerá cuando procedan en pleitos promovidos contra clérigos, por motivos que no produzcan desafuero: por eso exige la *Ley de enjuiciamiento* la reunion de dos condiciones precisas; que la causa sea profana, y que no esté sujeta á la jurisdiccion eclesiástica; cualquiera de ellas que falte, legitimará la intervencion de la autoridad eclesiástica.

*No sujeta á su jurisdiccion.* Tomada esta palabra en un sentido propio jurídico, no cometerian fuerza las autoridades de la Iglesia, cuando en el orden gubernativo estralimitasen sus atribuciones; porque los actos de gobierno, ni las medidas ó providencias que dicten aquellas dentro de ese círculo, no son jurisdiccionales en la estricta significacion de esa palabra; la juris-

dicción propiamente dicha se ejerce únicamente en los asuntos judiciales; *decir derecho*, es sentenciar y fallar. Sin embargo, la Real protección se extiende más allá de ese límite puramente jurisdiccional; y así es que repetidos ejemplos nos ofrece la historia en los que, quejándose los clérigos, ya seculares, ya regulares de las fuerzas que con ellos ejercían sus respectivos superiores, eran amparados por el poder temporal; porque considerándolos como súbditos se les debe la protección y amparo que la escritura santa puso en manos de la potestad civil, para librar á los oprimidos de los calumniadores, *Jeremias capítulo 21.*

Sentados estos precedentes, no será inoportuno indicar ligeramente algunos casos particulares en los que cabe el recurso de fuerza en conocer, siquiera porque en alguno de ellos se suelen suscitar dificultades para su clasificación. Cuéntase entre estos la fuerza por causa de inmunidad local. Conocido es de todos el derecho de asilo, que por causas que no interesa referir en este momento, se concedió á la Iglesia, las que pueden verse en el proemio del *tit. 11. Part. 1.ª* Pues bien, respecto á la inmunidad pueden suscitarse dos cuestiones: la una relativa á la declaración, sobre si el delito es de los que la producen, y si es ó no necesaria la caución para entregar al brazo secular el refugiado, ó sobre si concurren en el preso las condiciones necesarias para gozar ó no de la inmunidad; como por ejemplo, si se disputa, sosteniendo el eclesiástico que fué aprehendido en lugar inmune ó al contrario; en el primer caso, el recurso se entablará por causa de fuerza en conocer; y en el segundo, por fuerza en proceder.

Conócese otro recurso que dimana de la ejecución de los testamentos é inventarios de bienes; porque no obstante el privilegio de fuero concedido á los clérigos, cuando se trata del cumplimiento de los testamentos otorgados por estos á favor de legos, el juez eclesiástico no puede intervenir ni en la publicación de la última voluntad, ni en la confección de inventario, ni en las demás diligencias relativas á su cumplimiento, como puede verse en la Real provisión de 15 noviembre de 1781; esta claramente ordena que no tomen conocimiento de las nulidades de los testamentos los jueces eclesiásticos, aunque los testadores sean personas eclesiásticas y alguno de los herederos ó legatarios; como

ni tampoco en inventarios, secuestros, ni en administraciones, sobre lo cual se encarga á los fiscales que defiendan la regalia y no consientan su contravención, ni que se vean obligados los interesados á seguir recurso de fuerza sobre ella. Cuando lo contrario hiciesen, há lugar al recurso en conocer. También las providencias judiciales de las autoridades eclesiásticas, pueden ser ocasionales de la prisión de algunas personas, á las que se reputa como reos, ó del embargo de sus bienes para hacer efectivas las sentencias. Asimismo, como que los Visitadores eclesiásticos suelen á veces encontrar resistencia para el pago de cantidades destinadas al cumplimiento de cargas pias, se hace indispensable recurrir á medios de apremio para conseguir la cobranza; pero como los jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para la ejecución de medios materiales, ni aprovecharse de las armas temporales, por cualquiera cosa que conviniere á la defensión de la Iglesia, y sus bienes y jurisdicciones, y puesto que queriendo ayuda del brazo secular en lo justamente pedido, se les está mandada dar, cuando quiera que en la ejecución de las sentencias ó cobranza de cualquiera especie procedieren contra las personas ó los bienes de los particulares, procede el recurso de fuerza en conocer. *Leyes 9. 12 y 6.ª, tit. 12, lib. 12 de la Nov. Recop.*

Conócíéronse otras especies de recursos por invasiones de jurisdicción, como los de cobranza de tributos, de diezmos y demas de que antes se ha hecho mérito; pero como la enumeración de todas las causas ocasionales de la fuerza en conocer sería infinita; bastará consignar el principio de que procede aquella queja contra las autoridades eclesiásticas, siempre que invadan la jurisdicción temporal.

Hemos hablado hasta aquí de las quejas que pueden elevar los particulares al Tribunal Supremo de Justicia, por las fuerzas que hagan los jueces eclesiásticos conociendo de asuntos que no son de su competencia, porque de ellas hace mérito la *Ley de enjuiciamiento*; pero como no es exclusiva de aquellos jueces la estralimitación de sus límites jurisdiccionales, parece que debiera haberse hecho mérito también de la fuerza que pueden hacer los jueces seculares, invadiendo las atribuciones de los eclesiásticos; y tal vez no hubiera sido inoportuno hacer mérito de los esce-

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

269

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

269

por leyes escritas, claras y terminantes, manifestaremos que en nuestra opinion el silencio de la *Ley de enjuiciamiento* no quiere significar, que no se conceda remedio alguno contra los excesos de fuerzas, que cometan los jueces civiles impidiendo á los eclesiásticos el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Creemos, pues, que existiendo una razon de identidad por la necesidad de reprimir toda clase de excesos; que constituido el poder Real en la obligacion de proteger y amparar á sus súbditos, quien quiera que sea el que los moleste, y debiendo por último á la Iglesia una proteccion especial, á la manera que cuando el exceso ó fuerza dimana del eclesiástico se autoriza la queja bajo la denominacion de recurso de fuerza, asi tambien cuando los excesos proceden de los jueces seglares, debe permitirse al eclesiástico que acuda al Tribunal Superior competente quejándose de los actos del juez, para lo que en nuestro sentir deberá prepararse en la misma forma que se esplica en el *Comentario á los arts. 1108 y siguientes* para interponer el recurso de fuerza en conocer, y siguiendo la misma tramitacion establecida para la sustanciacion de aquel.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes. Describe este periodo el segundo recurso que la *Ley de enjuiciamiento* denomina en el modo de proceder. Presupone, pues, que el juez eclesiástico obra dentro de los límites de su jurisdiccion, y de su competencia; esto es, que conoce de causas entre clérigos que gozan del fuero clerical ó de puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como las matrimoniales. Procede, pues, en estos casos la fuerza ocasional de la queja, de que el juez eclesiástico falta á la observancia de las reglas que deben guardarse para administrar la justicia; como por ejemplo, si procediese en un juicio ejecutivo cuando deba ser ordinario, ó al contrario: asi es que, las causas ocasionales de la fuerza en el modo de proceder son numerosas, como las actuaciones de que son susceptibles los procedimientos judiciales.

Si hubiéramos de ocuparnos al presente de justificar la intervencion del poder Real en el recurso de fuerza en el modo de proceder hubiéramos de oír antes á los que combaten el sistema establecido por nuestras leyes, ya porque creen que reconocida la

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

269

DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

269

por leyes escritas, claras y terminantes, manifestaremos que en nuestra opinion el silencio de la *Ley de enjuiciamiento* no quiere significar, que no se conceda remedio alguno contra los excesos de fuerzas, que cometan los jueces civiles impidiendo á los eclesiásticos el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Creemos, pues, que existiendo una razon de identidad por la necesidad de reprimir toda clase de excesos; que constituido el poder Real en la obligacion de proteger y amparar á sus súbditos, quien quiera que sea el que los moleste, y debiendo por último á la Iglesia una proteccion especial, á la manera que cuando el exceso ó fuerza dimana del eclesiástico se autoriza la queja bajo la denominacion de recurso de fuerza, asi tambien cuando los excesos proceden de los jueces seglares, debe permitirse al eclesiástico que acuda al Tribunal Superior competente quejándose de los actos del juez, para lo que en nuestro sentir deberá prepararse en la misma forma que se esplica en el *Comentario á los arts. 1108 y siguientes* para interponer el recurso de fuerza en conocer, y siguiendo la misma tramitacion establecida para la sustanciacion de aquel.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes. Describe este periodo el segundo recurso que la *Ley de enjuiciamiento* denomina en el modo de proceder. Presupone, pues, que el juez eclesiástico obra dentro de los límites de su jurisdiccion, y de su competencia; esto es, que conoce de causas entre clérigos que gozan del fuero clerical ó de puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como las matrimoniales. Procede, pues, en estos casos la fuerza ocasional de la queja, de que el juez eclesiástico falta á la observancia de las reglas que deben guardarse para administrar la justicia; como por ejemplo, si procediese en un juicio ejecutivo cuando deba ser ordinario, ó al contrario: asi es que, las causas ocasionales de la fuerza en el modo de proceder son numerosas, como las actuaciones de que son susceptibles los procedimientos judiciales.

Si hubiéramos de ocuparnos al presente de justificar la intervencion del poder Real en el recurso de fuerza en el modo de proceder hubiéramos de oír antes á los que combaten el sistema establecido por nuestras leyes, ya porque creen que reconocida la

competencia del juez eclesiástico, nada puede determinar un tribunal civil sobre asuntos que pertenecen á jurisdicción ajena; y también, porque remedios tienen los agraviados establecidos por las leyes para reparar los excesos cometidos, sin necesidad de salir de los tribunales eclesiásticos superiores. Pero como no nos proponemos defender lo ya establecido, sino tratar del sistema que la *Ley de enjuiciamiento* ha sancionado, nos limitaremos á indicar que la competencia de la autoridad eclesiástica no constituye un impedimento, para que la Real no pueda intervenir para reparar por sí, dictando providencias; los agravios que irroge la eclesiástica, sino declarando que los hace; porque la protección y defensa tutelar que tiene á su cargo el poder Real, le obliga á impedir, desde luego, la consumación de las injusticias, si bien circunscribiéndose á simples declaraciones.

El argumento alegado para acreditar la improcedencia del recurso, cuando por los medios ordinarios puede pedirse la reparación de los agravios, tampoco es suficiente para declarar improcedente el recurso en el modo, porque ó bien el remedio sería tardío ó insuficiente; y por último, porque la posibilidad de reparar un mal con un medio conocido, no es causa suficiente para prohibir el uso de otro cualquiera. Así, pues, el recurso en el modo tiene lugar lo mismo cuando se falte á la sustanciación en aquellos juicios en que la providencia definitiva no causa estado, como cuando se trata de aquellos sobre los que la providencia que recaiga produzca efectos ejecutivos, toda vez que la injusticia en el modo de proceder sea notoria, según la expresión de la *Ley 17, tit. 2.º, lib. 2.º de la Nov. Recop.*; como por ejemplo, si solicitándolo la parte no se recibiese el pleito á prueba; si recusado el juez en forma debida no se diese por tal; si procediendo la prisión del clérigo no se guardasen al ejecutar las formalidades establecidas por las leyes y los cánones, y en otros casos semejantes.

Véase sin embargo el *Comentario al art. 1128* en donde mas detenidamente nos ocupamos de esta cuestión, con arreglo á lo dispuesto por la *Ley de enjuiciamiento*.

*El de la tercera cuando deniega una apelación procedente.* Compréndese á primera vista que el recurso en no otorgar es una especie del de proceder; porque en la realidad el juez que denie-

ga una apelación admisible falta á las leyes del procedimiento. Fundándose en esta observación, unos prácticos han reconocido dos clases de recursos, comprendiendo *el de no otorgar* en el de proceder; otros han explicado dos especies, la *de conocer y la de proceder como conoce y procede*, subdividiendo esta última en otras dos, denominando la una *en el modo*, y la otra *en no otorgar*, en tanto que los demás con quienes está de acuerdo la *Ley de enjuiciamiento*, han reconocido tres clases que son las enumeradas en el *art. 1104*.

Entiéndese que la calificación de *procedente* hecha por la Ley al hablar del recurso en no otorgar, debe entenderse con relación al éxito de aquel, no á la época de su interposición; porque á no ser así, tendría que calificarse la providencia de la que se alzaba el litigante, y declararse la procedencia de la queja antes de haberlo sustanciado.

**ART. 1105.** *El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales Superiores eclesiásticos de la Corte: las Audiencias del territorio respectivo, de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos.*

*De las sentencias que sobre ellos pronunciare el Tribunal Supremo ó las Audiencias no hay ulterior recurso.*

Señala el artículo preinserto á qué tribunales corresponde conocer de los recursos de fuerza que se interpusieren; y al hacerlo, reproduce en su mayor parte las *reglas 4.ª, art. 58, y 8.ª, art. 9.º del Reglamento Provisional*; porque á la manera que este lo hizo, declara que es competente el Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de las fuerzas cometidas por la Nunciatura, y por los Tribunales Superiores eclesiásticos de la Corte; pero no hace mención como la *regla 8.ª del Consejo de las Ordenes*; porque este tribunal no ejerce en el día jurisdicción civil.

Todos los demás recursos de fuerza que se interpongan, deben elevarse á las Audiencias del territorio, á que pertenezca el juez eclesiástico contra quien se formalice la queja. Declara por último el *art. 1105* que contra las sentencias que pronuncien los

tribunales que conozcan de los recursos de fuerza, no se dá otro de ninguna especie; porque obrando estos por delegacion del poder Real, mas bien que en virtud de las facultades propias del poder judicial, claro es que mas arriba del poder Supremo del Estado no existe quien pudiera reformar ó corregir sus providencias.

ART. 1106. Pueden promover los recursos de fuerza en conocer:

1.º Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar.

2.º El Ministerio Fiscal.

3.º Los Jueces y Tribunales seculares competentes.

Ha creído tambien la Ley conveniente declarar quiénes pueden legalmente ejercitar los recursos de fuerza, y cumpliendo ese propósito, faculta á los que son llamados á litigar indebidamente por la autoridad eclesiástica, ó á los que sean compelidos por la misma á hacer alguna cosa que no sea de su competencia ordenar; porque nada mas natural que autorizar al agraviado para quejarse de los daños que se le causan por las injusticias de la autoridad.

El Ministerio fiscal no solo puede sino que tiene obligacion de promover los recursos de fuerza en *conocer*, porque siendo uno de sus primeros deberes defender la jurisdiccion Real ordinaria contra las invasiones de las autoridades de cualquiera clase que sean, en todos tiempos, aun cuando no estaba organizado como en la actualidad, se le encargó muy eficazmente la promocion de quejas contra las fuerzas hechas por los eclesiásticos en conocer de asuntos que no pertenecian á su jurisdiccion.

Finalmente, tambien los jueces y los tribunales mismos suscitaban los recursos de fuerza contra los eclesiásticos, cuando creian que invadian estos sus atribuciones jurisdiccionales; pero limitándose á remitir los autos á los Tribunales Superiores competentes para conocer de aquellos en donde el Ministerio fiscal se encargaba de sostenerlas si consideraba procedente la queja.

Teniendo presente la Ley que las invasiones de los jueces eclesiásticos en las atribuciones de la jurisdiccion Real, pueden

estenderse á las jurisdicciones privilegiadas, declara en el artículo 1125 que los promotores fiscales ó los fiscales de jurisdiccion especial son los que deben promover el recurso de fuerza en conocer, de manera que si el eclesiástico desistiere á virtud del requerimiento que le haga el seglar á instancia del promotor, se dará por terminado el incidente; pero si insistiere, aquellos funcionarios del Ministerio fiscal remitirán los datos que procurarán adquirir al fiscal de la Audiencia ó al del Tribunal Supremo, segun que aquella ó á esta competa conocer del recurso para que le formalice, si lo estiman procedente.

Lo que en tales casos debe acontecer, supuesta la conformidad del Ministerio fiscal con el juez ó con la Audiencia, es evidente; porque si bien el Promotor remesará los datos conducentes al Fiscal, asi tambien el juez remitirá los autos á la Audiencia ó Tribunal Supremo para los efectos oportunos; pero como puede suceder que aquel no sea de la misma opinion que el Promotor, y que por consiguiente no acceda al requerimiento al eclesiástico, necesario es averiguar qué debe hacerse en tales circunstancias para impedir la fuerza ejecutada por aquel.

En nuestro concepto, el Promotor fiscal, que está facultado para apelar de la providencia denegatoria para ante la Audiencia, asi como cuando el juez se negare á requerir de inhibicion por incompetencia, puede apelar de la providencia denegatoria. Asimismo, le es dado remitir los antecedentes al fiscal respectivo para que promueva el recurso en conocer si lo estima procedente, á fin de que el tribunal, llamando los autos, acuerde que el juez inferior sostenga su jurisdiccion, por los medios que las leyes establecen.

ART. 1107. Cuando los recursos de fuerza en conocer fueren promovidos por los que se hallen en alguno de los casos que se espresan en el número primero del artículo anterior, deberán ir preparando en forma al Tribunal Supremo ó á las Audiencias.

ART. 1108. Este recurso se preparará con una peticion que el que lo promueva hará al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al juez á quien corresponde, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza.